

Anteproyecto de Ley de Familias

Los principales puntos para tener en cuenta en relación con las personas con discapacidad o sus familiares son los siguientes:

En cuanto a los **ARTÍCULOS**:

- **Artículo 9. Adaptación del sistema de Seguridad Social a la diversidad familiar:**
El sistema de **Seguridad Social** garantizará una **protección especial específica a las familias con personas con grandes necesidades de apoyo que cuenten con la valoración** prevista en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

- **Artículo 12. Marco estatal de apoyo a los primeros 1.000 días (3 años apróx.):**
Obligación de las Administraciones Públicas (AAPP en adelante) de desarrollar un marco estatal de acompañamiento y apoyo a los primeros 1.000 días para garantizar un buen comienzo en la vida de todas las niñas y niños. Éste debe incluir:

- **Garantía de acceso a un sistema sanitario y educativo universal, de calidad e inclusivo**, incluyendo:
 - La evaluación de riesgos desde el embarazo.
 - El asesoramiento genético.
 - La planificación familiar, la detección y atención temprana de dificultades del desarrollo.
 - La mejora de la accesibilidad, asequibilidad y calidad de los servicios de cuidado y educación infantil.

Las AAPP deberán prestar **apoyo específico a las familias que viven en circunstancias de vulnerabilidad** para combatir el impacto de la pobreza o la exclusión o de otras circunstancias como la **discapacidad o la dependencia**, en el desarrollo y bienestar de niñas y niños, **incluyendo apoyo económico y asistencia socio sanitaria y psicoeducativa específica**.

- **Artículo 14. Servicios de apoyo al cuidado y atención de familiares:**
Las familias en las que convivan personas mayores, **personas con discapacidad o en situación de dependencia** tienen derecho a medidas de apoyo para su cuidado y atención.

Las APP deberán adoptar medidas para desarrollar ese derecho en el marco del SAAD y Sistema Público de Servicios Sociales.

Además reconoce que **las personas que figuran como cuidadoras de personas dependientes beneficiarias de una Prestación Económica por Cuidados en el Entorno Familiar, tendrán derecho a servicios de seguimiento, apoyo y respiro que deberán incorporarse al PIA correspondiente a dichas prestaciones en el marco del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD).**

- **Artículo 16. Medidas de sensibilización y fomento de la igualdad y la corresponsabilidad familiar.** Las AAPP deberán llevarán a cabo actuaciones destinadas a **mejorar la sensibilización y la difusión de buenas prácticas en materia de conciliación y corresponsabilidad laboral, familiar y personal, promoviendo** la igualdad de trato y de oportunidades de mujeres y hombres y **la atención** al interés superior de niñas, niños y adolescentes y **de las personas con discapacidad o en situación de dependencia.**
- **Artículo 17. Desarrollo de servicios y programas sociales de apoyo a las familias.** Las AAPP deben asegurar la cobertura de las necesidades sociales y la calidad de los servicios y programas sociales dirigidos a las familias (especialmente las que tengan hijos, o personas menores o con discapacidad o en situación de dependencia a su cargo y las que se encuentren en situación de vulnerabilidad), impulsando la **elaboración conjunta de un catálogo de referencia de prestaciones y servicios a las familias, definiendo criterios de calidad en el acceso, ordenación y evaluación de estos servicios, incluyendo los perfiles profesionales de atención a las familias.** También, deberán **impulsar la creación de centros integrados de apoyo familiar,** que sirvan de referente para el desarrollo de programas y servicios de apoyo al ejercicio de las responsabilidades parentales.
La Administración General del Estado (AEG) colaborará con las administraciones autonómicas y locales para el mantenimiento y desarrollo de servicios sociales y **programas de apoyo a las familias, que podrán incluir Servicios de apoyo profesional y de respiro para personas que asumen la función cuidadora de personas en situación de dependencia en el seno de las familias que, además, detecten y mitiguen los riesgos de claudicación por sobrecarga.**

- **Artículo 19. Derecho a la atención temprana.** Las AAPP garantizarán el **derecho de las personas menores de edad y sus familias a tener acceso universal a una atención al desarrollo infantil temprana, gratuita y de calidad, y no limitada a la primera infancia, y que garantice la continuidad asistencial durante toda la vida.**
- **Artículo 20. Salud mental en el ámbito familiar.** Las AAPP deberán establecer **medidas y programas para promover la salud mental y apoyar a las familias con integrantes con problemas de salud mental.** También deben facilitar a las personas con problemas de salud mental su derecho a elegir conforme a los derechos, voluntad y preferencias de la propia persona, que las personas con problemas de salud mental gozarán del derecho a recibir atención a la salud mental, sin perjuicio de otro tipo de atención terapéutica. Por último, deberán recibir medidas de apoyo y los servicios necesarios por parte de la administración competente para paliar y prevenir las dificultades derivadas en el seno de la familia.
- **Artículo 21. Planes y programas de vivienda.** Éstos deberán incluir **medidas para facilitar el acceso y atención a las necesidades habitacionales de las familias** que presenten especiales dificultades o necesidades singulares, entre ellas: las familias **en las que existan personas con discapacidad y/o situación de dependencia**, familias formadas por una persona menor de 29 años y las personas que estén bajo su tutela, guarda o acogimiento o curatela representativa o medidas de apoyo al ejercicio de la capacidad análogas. Entre las medidas se contemplan el **incremento de límite de ingresos computables para el acceso a viviendas protegidas, la adjudicación de viviendas protegidas (superior puntuación o cupo reservado), acceso preferente a préstamos cualificados, apoyo a la adecuación de la vivienda.**
- **Artículo 23. Acceso a recursos y medidas de apoyo en materia educativa.** En el caso de **personas menores de edad con discapacidad** u otras situaciones de vulnerabilidad, las AAPP facilitarán los **apoyos educativos que garanticen el derecho a la educación**, favoreciendo y facilitando la escolarización, el apoyo y el refuerzo educativo, en los casos en los que sea necesario, así como el apoyo y el asesoramiento a sus familias.

- **Artículo 25. Actividades culturales, de ocio, tiempo libre y deportivas:** Se promocionará el turismo familiar, facilitando así el derecho al ocio, esparcimiento y diversión, mediante medidas como el **impulso de programas de respiro familiar para familias con personas con discapacidad y/o en situación de dependencia, con especial atención a aquellas con grandes necesidades de apoyo.**
- **Artículo 27. Acceso a internet:** Las AAPP promoverán el **acceso a internet a todos los hogares familiares con personas menores, o mayores de edad con discapacidad o en situación de dependencia**, a fin de combatir las brechas digitales, sociales y cognitivas que genera la falta de acceso.
- **Artículo 58. Apoyo al asentamiento y fijación de población rural.** Se desarrollarán las **medidas y los apoyos pertinentes para que las familias con integrantes con discapacidad y/o en situación de dependencia puedan permanecer en el entorno rural.**
- **Artículo 62. Relaciones familiares de población institucionalizada.** En el caso de que algún integrante de la familia viva en una situación de **institucionalización** se promoverá cuando sea adecuado el **mantenimiento de los lazos filiales**, asegurando especialmente que madres con discapacidad o problemas de salud mental puedan disponer de los **apoyos para la crianza.**

En cuanto a los **CAPÍTULOS:**

- **Capítulo I del Título III. Situación familiar de vulnerabilidad con personas menores de edad a cargo.** Será considerada **situación familiar de vulnerabilidad con personas menores de edad a cargo** en el caso de que algún miembro de la unidad familiar tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 75% o incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, ya sea de la persona o su cuidador. Se establecen una serie de medidas en relación con la vivienda y suministros básicos, así como en el ámbito educativo, como, por ejemplo:
 - Protección especial ante situaciones de desahucio.
 - Garantía de acceso a una vivienda digna, asequible y universalmente accesible.

- Protección frente a la pobreza energética y el acceso a suministros básicos.
 - Trato preferente en la concesión de becas y ayudas para la adquisición de libros y demás materiales didácticos, comedor y transporte.
 - Régimen de exenciones y bonificaciones de las tasas o precios públicos que se apliquen en el ámbito educativo.
- **Capítulo III del Título III. Situaciones familiares en que exista una sola persona progenitora.** Se deberán adoptar **medidas específicas en el caso de situaciones familiares en que exista una sola persona** progenitora, ya sea hombre o mujer, **y uno o más descendientes**, sobre los que tenga la guardia y custodia o la tutela exclusiva, **en caso de menores de edad, o descendientes mayores sobre los que tenga curatela representativa o medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad análogas** o que conviva con uno o más menores en régimen de acogimiento familiar permanente o tutela o guarda con fines de adopción cuando se trata de la única persona acogedora o guardadora.
A su vez, dentro de este capítulo se clasifican a las **situaciones familiares en especiales o generales**, siendo reconocidas como **especiales** las que cuentan con una **hija o hijo que tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33% o una incapacidad para trabajar o sea persona en situación de dependencia**, así como las familias en que la persona progenitora tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33% o una incapacidad para trabajar o sea persona en situación de dependencia.
Esta situación familiar **se reconocerá con un título** que les permita la acreditación oficial como tales ante cualquier administración o entidad pública o privada, que será expedido, previa solicitud y comprobación de las condiciones que dan derecho al mismo, por las administraciones autonómicas donde tengan su domicilio, con validez en todo el territorio nacional, sin necesidad de ningún trámite adicional.
Se reconocen en este capítulo **medidas especiales de protección** en cuanto a vivienda, en materia de **empleo y conciliación**, en el ámbito **educativo**, así como **exenciones y bonificaciones en tasas y precios**.

- **Capítulo IV, Situaciones familiares en que existan personas con discapacidad y/o en situación de dependencia.** Se reconoce en su artículo 43 el ejercicio efectivo del **derecho a formar familia** y establece que se deben adoptar las medidas oportunas para **promover la igualdad de trato y oportunidades** de estas personas en el acceso a los apoyos, los bienes y servicios públicos. Se debe **respetar el derecho de las personas con discapacidad y/o en situación de dependencia a decidir libremente y de manera responsable el número de hijos que quieren tener y el tiempo que debe transcurrir entre un nacimiento y otro, y a tener acceso a información y educación sobre reproducción y planificación familiar apropiados para su edad, así como a que se les ofrezcan los medios necesarios que les permitan ejercer esos derechos.**
Las AAPP deben **garantizar los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad en lo que respecta a la custodia, la tutela, la guarda, la adopción de niñas y niños o instituciones similares y que prestarán la asistencia apropiada a las personas con discapacidad para el desempeño de sus responsabilidades en la crianza de sus hijas o hijos.**
Las AAPP harán todo lo posible, **cuando la familia no pueda cuidar de una niña o un niño con discapacidad y/o en situación de dependencia, por proporcionar medidas alternativas de protección dentro de la familia extensa y, de no ser esto posible o adecuado, dentro de la comunidad en un entorno familiar.**
Medidas de apoyo específicas:
 - **Derecho a acceder a servicios y medidas de apoyo social y/o en su caso económico, específicos para paliar la sobrecarga y el sobrecoste que supone la atención a sus necesidades.**
 - Se garantizará que las **personas integradas en el régimen especial de cotización de cuidadoras y cuidadores familiares** del Sistema de Autonomía Personal y Atención a la Dependencia que hayan interrumpido una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia, por la que hubiera estado incluida en el sistema de la Seguridad Social, a fin de dedicarse a la atención de la persona en situación de dependencia, **mantengan la base de cotización del último ejercicio en dicha actividad, siempre que resulte superior al tope mínimo del Régimen General.**
 - **Se consolidarán los sistemas de coordinación entre las Administraciones Públicas y entre éstas y las entidades del Tercer Sector de acción social para proporcionar servicios de calidad referidos al apoyo, acompañamiento y asistencia de las familias de**

personas con discapacidad o en situación de dependencia.

- **Se potenciará el desarrollo de servicios de atención a las personas en situación de dependencia y sus familias** (centros de día, ayuda a domicilio, teleasistencia, estancias temporales, asistencia personal, etc.), que permitan a la vez una **adecuada atención** a las necesidades de las personas en situación de dependencia y una **mejor conciliación** de la vida familiar y laboral.
- **Se garantizará que el catálogo de referencia de servicios incluya servicios y prestaciones destinados a apoyar a las personas cuidadoras dentro de las familias que atienden a personas mayores, dependientes o con discapacidad.**
- **Se proporcionarán medidas de respiro, apoyo psicológico y atención integral destinadas a las familias cuidadoras de personas con grandes necesidades de apoyo.**
- **Se avanzará en el objetivo de la reducción del número de horas máximas de dedicación al cuidado de personas en situación de dependencia con el objeto de evitar el deterioro de la salud de las personas cuidadoras.**
- **Los servicios de información, orientación en materia de sexualidad, planificación familiar y consejo genético tendrán en cuenta las realidades de las personas con discapacidad y/o en situación de dependencia y serán universalmente accesibles.**
- **Se garantizará el acceso de la infancia sorda y sus familias a aprender y utilizar la lengua de signos y los medios de apoyo a la comunicación oral en los distintos ámbitos, mediante profesionales adecuados según precise la familia y las personas menores sordas que convivan con ella. Se garantizará la concesión de puntuación específica para las familias con personas con discapacidad y/o en situación de dependencia en las solicitudes de acceso para becas de comedor o libros.**
- **En materia de vivienda, las AAPP asegurarán el disfrute de una vivienda digna, adecuada y universalmente accesible a las personas con discapacidad, garantizarán la adaptación de la actual vivienda o, en caso de disponer de una vivienda protegida, el cambio a otra vivienda protegida, que cumpla las condiciones de accesibilidad adecuadas a la discapacidad sobrevenida que afecte a un miembro de la familia cuando la actual no las reúna.**

En cuanto a las **DISPOSICIONES**:

- **Disposición final primera. Adaptación de los artículos del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. Modificación al artículo 190 de la Ley General de la Seguridad Social** que hace referencia a situaciones protegidas en el caso de **cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave**. Esta modificación establece que, **si alcanzada la edad de 23 años, persistiera el padecimiento del cáncer o la enfermedad grave, diagnosticada antes de alcanzar la mayoría de edad y subsistiera la necesidad de hospitalización, tratamiento y de cuidado durante el mismo y el causante acreditará un grado de discapacidad igual o superior al 65%, se mantendrá la prestación económica hasta los 26 años.**
- **Disposición final tercera. Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre. Modifica el apartado 8 del artículo 34 del Estatuto de los trabajadores**, incorporando que también tendrán **derecho a solicitar las adaptaciones de la duración y distribución de la jornada de trabajo las personas que tengan necesidades de cuidado respecto de hijos e hijas mayores de doce años, el cónyuge o pareja de hecho, familiares por consanguinidad hasta el segundo grado de la persona trabajadora, así como de otras personas dependientes cuando, en este último caso, convivan en el mismo domicilio**, debiendo justificar las circunstancias en las que fundamenta su petición.
Se amplía el derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario, reconocida en el inciso 6 del art. 37 del Estatuto de los trabajadores, a la persona progenitora, guardadora con fines de adopción o acogedora permanente para el cuidado, **durante la hospitalización y tratamiento continuado de la persona con discapacidad a su cargo afectada por cáncer o por cualquier otra enfermedad grave que implique un ingreso hospitalario de larga duración y requiera la necesidad de su cuidado directo, continuo y permanente hasta los 26 años.**
- **Disposición final cuarta. Modificación del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre: Amplía los permisos en el caso de los funcionarios públicos por**

accidente o enfermedad grave, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise de reposo domiciliario de cualquier otra persona que no sea cónyuge, pareja de hecho o parientes hasta el primer grado de consanguinidad o afinidad, siempre que conviva con el funcionario o funcionaria en el mismo domicilio y requiera el cuidado efectivo de aquella (cinco días).

- **Disposición final novena. Modificación de la Ley 40/2023, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.** Modifica el título de la ley, pasando a denominarse: **“Ley 40/2003, de 18 de diciembre, de Protección a las Familias con mayores necesidades de apoyo a la crianza”**.

A su vez, incorpora las siguientes modificaciones:

- **Modifica** el artículo 2 sobre **concepto de familia numerosa**, inciso b, al considerar que se equiparará a familia numerosa la familia constituida por **dos personas progenitoras, adoptantes, tutoras, acogedoras o guardadoras, cuando ambas fueran personas con discapacidad, o, al menos, una de ellas tuviera un grado de discapacidad igual o superior al 33%, o estuvieran incapacitadas para trabajar, con dos hijas o hijos, sean o no comunes.** (La Ley vigente equipara cuando la persona tiene una discapacidad del 65%).
- Se mantiene la equiparación de **familia numerosa a la familia constituida por una o dos personas progenitoras, adoptantes, tutoras, acogedoras o guardadoras con dos hijos o hijas, sean o no comunes, cuando al menos uno de éstos sea persona con discapacidad o con incapacidad para trabajar, así como el inciso de la familia constituida por tres o más hermanos/as huérfanos/as de sus personas progenitoras, mayores de 18 años, o dos, si uno de ellos es persona con discapacidad, que convivan y tengan una dependencia económica entre ellos.**

También se mantiene que cada hijo/a con discapacidad o con incapacidad para trabajar computará como dos para determinar la categoría en que se clasifica la unidad familiar de la que forma parte (general o especial). Se otorgará un subsidio a las familias reconocidas, conforme a lo previsto en esta ley, como familias con mayores necesidades de apoyo a la crianza que tengan en su seno a hijas/os con discapacidad o con incapacidad para trabajar que presenten necesidades educativas especiales asociadas a la discapacidad.

- **Disposición final décimo segunda. Modificación del Real Decreto 1618/2007, de 7 de diciembre, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía del Pago de alimentos.** Incorpora la finalidad de garantizar a los hijas e hijos menores de edad o mayores con un grado de discapacidad, de al menos, el 65% o en situación de dependencia el pago de pensiones reconocidos e impagados establecidos en convenio judicialmente aprobado o en resolución judicial en procesos de separación, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, disolución de parejas de hecho, filiación o alimentos, mediante el abono de una cantidad que tendrá la condición de anticipo (en la ley vigente se reconoce sólo para hijas e hijos menores de edad).

APORTACIONES DE PLENA INCLUSIÓN AL ANTEPROYECTO DE LEY

- La ley hace referencia, en reiteradas ocasiones, dentro de las personas que constituyen la unidad familiar, a quienes dependan en razón de una ***curatela representativa o medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad análogas***. Como entendemos que esto puede dar lugar a que se pueda interpretar de manera restrictiva, hemos propuesto cambiar esta expresión por la siguiente: ***“las que de ellas dependan por filiación o medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica de personas con discapacidad contempladas en el Libro I, Título XI del Código Civil”*** en coherencia con la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.
- Hemos propuesto **incorporar al artículo 2 como valores fundamentales** y principios rectores los siguientes:
 - **Accesibilidad.** Se reconocerá siempre el derecho a la accesibilidad de todas las personas, incluyendo el derecho a la accesibilidad cognitiva, en el marco del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, así como de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de acuerdo con la normativa vigente.
 - **Inclusión:** Las políticas de apoyo a las familias llevadas a cabo por las Administraciones Públicas se acogerán al principio de inclusión en virtud del cual la sociedad promueve valores compartidos orientados al

bien común y a la cohesión social, lo que implica reconocer y paliar las barreras que las personas con discapacidad tienen en el acceso a las oportunidades y recursos necesarios para participar plenamente en la vida política, económica, social, educativa, laboral y cultural, y para disfrutar de unas condiciones de vida en igualdad con los demás.

- **Enfoque centrado en familia:** conjunto de creencias, valores, principios y prácticas orientadas a dar apoyo y fortalecer el sentimiento de capacidad de las familias, a través de una relación de colaboración con los profesionales.
- En cuanto a la **accesibilidad cognitiva**, hemos propuesto que **cuando se haga referencia a brindar información, orientación o formación, se deje expresamente establecido en el Anteproyecto que ésta debe ser clara y accesible.**
- En relación con la **prestación por crianza**, se ha propuesto que en el caso de familias de menores de 3 años con discapacidad o riesgo de padecerla, la cuantía de 100 euros **se incremente en un 50% como consecuencia del sobrecoste al que se enfrentan las familias de menores con discapacidad o riesgo de padecerla.**
- En el artículo 17 sobre **Desarrollo de servicios y programas sociales de apoyo a las familias** se hace referencia en el Anteproyecto al reconocimiento del derecho a los **servicios de intervención familiar**. Hemos propuesto sustituir la palabra intervención por **“acompañamiento o apoyo”** debido a que el trabajo con las familias debe desarrollarse con un enfoque centrado en familias, lo que incluye abandonar el modelo de “experto profesional” y pasar a un modelo de colaboración con las familias, centrándose en sus puntos fuertes y su capacitación. En consecuencia, consideramos que los términos acompañamiento o apoyo se ajustan más al enfoque.
- En relación con las actuaciones para la **protección a la salud de las familias**, hemos propuesto incorporar que se debe **prestar especial atención a las familias que presenten en alguno de sus miembros discapacidad intelectual o del Desarrollo con alteraciones en la conducta, debiendo adoptar medidas específicas con otras administraciones públicas y el tercer sector.**

- En el artículo 19 sobre **atención temprana**, se ha propuesto modificar la redacción del artículo, incorporando que la atención al desarrollo infantil temprana, además de ser gratuita y de calidad **debe estar centrada en la familia y en contexto natural**. Además se propuso modificar la redacción en relación con garantizar la continuidad asistencial durante toda la vida por **garantizar la continuidad de los apoyos necesarios a lo largo del ciclo vital de estas personas y sus familias**.
- Se ha propuesto incluir en la redacción del artículo 25 **sobre actividades culturales de ocio, tiempo libre y deportivas, el impulso de programas de ocio y vacaciones** (la redacción del Anteproyecto establece solo vacaciones) **para familias en situación de dificultad socioeconómica o con necesidades específicas de conciliación, con carácter inclusivo**. Debido a que las necesidades de conciliación no son solo en época vacacional, sino a lo largo de todo el año, por eso es vital que haya programas de ocio con carácter inclusivo de forma permanente.
También se ha propuesto también en este artículo que, además de programas de respiro familiar para familias con personas con discapacidad y/o en situación de dependencia, se incluyan **programas de conciliación** específicos para estas familias.
- En el Capítulo I del Título III sobre **situación familiar de vulnerabilidad con personas menores de edad a cargo**, se ha propuesto incorporar al título y al ámbito de aplicación del Capítulo: **“o con personas con discapacidad”**. A su vez, se ha propuesto modificar el caso de que algún miembro de la unidad familiar tenga reconocido un **grado de discapacidad igual o superior al 75%** por **un grado igual o superior al 65%**.
- En cuanto al artículo 44 inciso 3 sobre **medidas de apoyo específico** se ha propuesto incorporar, además de las ya establecidas en el anteproyecto sobre **medidas de respiro, apoyo psicológico y atención integral** destinadas a las **familias cuidadoras** de personas con grandes necesidades de apoyo, **también medidas de información y conciliación**, debido a que en el Estudio sobre las necesidades de las familias de personas con discapacidad elaborado por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, la información y la conciliación aparecen como dos de las necesidades claves y recurrentes a lo largo del ciclo vital. También, se propuso incorporar en este artículo que se

asegure el **acceso a la infancia con discapacidad intelectual y del desarrollo y sus familiares a aprender y utilizar los sistemas alternativos y aumentativos** de Comunicación y las herramientas de apoyo que necesiten.

- En el artículo 60, sobre **apoyo a la integración social y reagrupación familiar**, se propuso incorporar un nuevo inciso: **“Se agilizará el proceso de tramitación de la valoración de dependencia para personas con discapacidad que constituyan una unidad familiar hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad.”** Esto se debe a que la realización de trámites y el acceso a recursos en un contexto de inmigración se hace muy difícil para las personas con discapacidad procedentes de otro estado, que en muchos casos no comprenden o desconocen su existencia, su funcionamiento y su soporte legal. La ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia establece en su artículo 5.3 Residir en territorio español y haberlo hecho durante cinco años, de los cuales dos deberán ser inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud. Para los menores de cinco años el periodo de residencia se exigirá a quien ejerza su guarda y custodia. Por tanto, es de crucial importancia mitigar las dificultades relacionadas con la situación de irregularidad, que les dificulta recibir una atención social y sanitaria especializada.
- Se ha propuesto que se reconozca también el **derecho a solicitar adaptaciones de la duración y distribución de la jornada de trabajo** para aquellas personas que tengan necesidades de cuidado respecto de familiares por afinidad **hasta el segundo grado** de la persona trabajadora.
- Se ha propuesto ampliar los **permisos de los funcionarios públicos** en el caso de accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise de reposo domiciliario del cónyuge, pareja de hecho o parientes hasta el primer grado por consanguinidad o afinidad, también **al segundo grado** de consanguinidad o afinidad en el caso de personas dependientes.
- En cuanto a la **familia numerosa**, considerando que, como consecuencia de la falta de adaptación de la ley de Familias numerosas a la Ley 8/2021 se ha comenzado a denegar a las familias la petición de consideración de familias numerosas por entender que no cumplen los criterios establecidos por la Ley al

no estar “tutelados”, se ha propuesto incluir lo siguiente en el anteproyecto de ley: *“Tendrán la misma consideración que las hijas e hijos las personas sometidas a tutela, guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente legalmente constituido, **así como las personas con discapacidad con medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica de personas con discapacidad contempladas en el Libro I, Título XI del Código Civil.** Las personas menores de edad que habiendo estado en alguna de estas situaciones alcancen la mayoría de edad y permanezcan en la unidad familiar, conservarán la condición de hijas e hijos en los términos establecidos en el artículo 3.”*